



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2023-00358-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JACIB DE JESÚS FREILE ACOSTA

ASUNTO:

Solicita el apoderado de la parte demandante, se corrija el auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2023, en el cual libran mandamiento de pago en el sentido que el despacho indico la suma de \$ 84.277.769.37 como saldo a capital adeudado, no siendo este correcto.

Afirma, que en el pagaré se encuentra inmersa la carta de instrucciones, en la cual se autoriza para llenar los espacios en blanco en cualquier tiempo y teniendo en cuenta las siguientes instrucciones: *< El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen ´ ´ tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley.>* que por ello, el valor del pagaré de \$ 84.277.769.37 corresponde a la suma total del capital e intereses corrientes de las obligaciones adeudadas. De tal forma que, la suma por concepto de capital adeudado es de \$ 81.710.310.47, y no \$ 84.277.769.37, ya que, estos corresponden a capital e intereses financiación siguiente los lineamientos estatuidos en la carta de instrucciones.

Por último, solicita se sirva el despacho corregir el auto de mandamiento de pago y librese conforme fue indicado en las pretensiones en la demanda.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que considera el despacho se debe plantear en este asunto, consiste en determinar si el auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2023, por medio del cual se libra orden de pago, debe ser corregido respecto de la suma indicada como saldo de capital adeudado, y en su defecto librarlo detalladamente tal y como fue solicitado por la parte actora, o si deberá el despacho denegar la corrección solicitada y mantener incólume el referido proveído.

Previo a tomar una decisión de fondo en el presente auto, considera pertinente el despacho analizar, los alcances de la figura de corrección de autos y sentencias contempladas en nuestra legislación procesal civil vigente en el artículo 286 del C.G.P.

Calle 14 Carrera 14 Esquina – Piso 5° Palacio de Justicia – Valledupar

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, según lo dispone el artículo 286 C.GP. La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone la norma en cita.

En suma, dicha figura constituye una herramienta con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Con ello no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas figuras, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige. En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos.

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones generales de los procesos ejecutivos contenidos en el Código General del Proceso, encontramos que el artículo 422 establece que " pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él..." (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 430 ibidem, al referirse al mandamiento ejecutivo, advierte que " Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (subrayas del despacho)

Ahora bien, adentrándonos en el asunto que ocupa nuestra atención, encuentra el despacho que la solicitud de corrección efectuada por el apoderado de la ejecutante no se acompasa a la normatividad traída a colación. Nótese, como solicita el ejecutante se corrija el mandamiento librado por el despacho y en su defecto se establezca que el capital adeudado es la suma de \$ 81.710.310.47, y no \$ 84.277.769.37, por cuanto esa corresponde a la suma total del capital e intereses corrientes de las obligaciones adeudadas así:

obligación	#	Capital	Int. Financiación	Total
89930005593		\$ 73.343.278.45	\$ 1.872.506.21	\$ 75.215.784.66
obligación	#	Capital	Int. Financiación	Total
4899114458942914		\$ 4.309.563.57	\$ 321.600.44	\$ 4.631.164.01
obligación	#	Capital	Int. Financiación	Total
5412038299699562		\$ 4.057.468.45	\$ 373.352.25	\$ 4.430.820.70
TOTAL		\$ 81.710.310.47	\$ 2.567.458.90	\$ 84.277.769.37

Empero, verificada la demanda y comparada con el documento aportado como título donde consta la obligación demandada, encuentra el despacho que en la literalidad del

mismo, no se encuentran discriminadas las obligaciones como lo detalla el ejecutante en la demanda; si bien, se establece que el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, tanto por capital como por intereses, no es menos cierto, que no fue discriminado en él, las obligaciones demandadas en cuanto a capital, intereses ni número de obligación. De tal forma, que este despacho se atuvo a la literalidad del título y libró orden de pago de la forma en que lo consideró legal, y no en la forma pedida por el solicitante, ello de conformidad con el artículo 230 citado.

De conformidad con lo acotado, no le encuentra razón al solicitante cuando afirma que este despacho debe corregir el mandamiento de pago, cuando al final aceptan que el monto total de las obligaciones demandadas sí corresponde a la suma anotada por el despacho (\$ 84.277.769.37), pero que se debió discriminar la misma entre capital e intereses de financiación, cuando en el título objeto de recaudo no se discriminó así, lo que contraviene la normatividad traída a colación y más exactamente al hecho de que corresponde a esta instancia judicial, libra mandamiento de pago, en la forma en que considere legal, como en este caso sucedió. De tal forma que la corrección solicitada no es procedente por cuanto el despacho no cometió yerro alguno que sea motivo de corrección y por ende se despachará desfavorablemente la solicitud.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

Negar la corrección solicitada el auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2023, por medio del cual se libra orden de pago en el presente proceso, de conformidad con las motivaciones expuesta en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0066922ff420ed24e408d31b84e4efff1144a59362a96bedf2e6679c4fa9824**

Documento generado en 13/02/2024 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>